

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de marzo de 1971 sobre interpretación del artículo 29.1 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana.

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4464, última línea de la primera columna y primera línea de la segunda columna, donde dice: «... arrendados, normalmente calculados en el 4 por 100 del valor catastral, a tenor de lo dispuesto...», debe decir: «... arrendados, normalmente calculada en el 4 por 100 del valor catastral a tenor de lo dispuesto...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1971 por la que se modifica parcialmente el Reglamento de Régimen de Alumnado de Universidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 21 de mayo de 1969, por la que se aprobó el Reglamento de Régimen de Alumnado de Universidades Laborales, reguló los aspectos docentes del programa del Servicio Social de Acción Formativa, configurado en la sección quinta, del capítulo quinto, del título primero de la Ley de Seguridad Social, texto articulado de 21 de abril de 1966, y programado por Ordenes ministeriales de 17 de julio y 8 de agosto de 1968, estableciendo simultáneamente los cauces jurídicos adecuados para las relaciones de aquellos Centros con sus alumnos, y con las personas naturales o jurídicas que concurren a la financiación de los fines institucionales atribuidos a las Universidades Laborales por la Ley 40/1959, de 11 de mayo.

La posterior modificación integral del sistema educativo nacional y la introducción de técnicas específicas de evaluación, llevada a cabo por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, junto con las especiales circunstancias dimanantes del reconocimiento oficial de las enseñanzas Técnicas de Grado Medio impartidas en las Universidades Laborales y finalmente, la publicación de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1970, que sanciona una afectación prioritaria de los recursos financieros del Servicio Social de Acción Formativa a la concesión de becas de Universidades Laborales, han aconsejado proceder a su revisión y actualización, a fin de acomodar su normativa a los nuevos planteamientos y al espíritu de la acción renovadora educativa, recogiendo al mismo tiempo las matizaciones que se han evidenciado necesarias, a la luz de la experiencia obtenida en su aplicación práctica durante dos cursos académicos.

En su virtud, y al amparo de la disposición adicional primera del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobada la modificación parcial del Reglamento de Régimen de Alumnado de Universidades Laborales, que se inserta como anexo a la presente Orden y que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Himos, Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de la Seguridad Social y de Promoción Social.

ANEXO

Modificación del Reglamento de Régimen de Alumnado de Universidades Laborales

CAPITULO III

Pérdida y suspensión de la condición de alumno

Artículo 15:

La pérdida de la condición de alumno y, en su caso, la subsiguiente pérdida del carácter de beneficiario de Acción Formativa, se producirán, exclusivamente, por alguno de los siguientes supuestos:

- Por renuncia expresa o tácita. A tal efecto se entenderá como renuncia tácita el abandono de la Universidad Laboral por parte del alumno durante un plazo superior a cuarenta y ocho horas o la no incorporación en las fechas señaladas, salvo causa justificada en uno y otro caso.
- Como consecuencia de sanción disciplinaria de acuerdo con las normas que resulten aplicables.
- Por no concurrir a exámenes obligatorios en las convocatorias ordinarias y extraordinarias, tanto en la propia Universidad Laboral como en los Centros docentes oficiales.
- Por haber finalizado el ciclo y no acceder a otro de grado inmediato superior.
- Por insuficiente nivel académico, de acuerdo con las siguientes normas:

- Por suspender tres o más asignaturas de las constitutivas del curso en la convocatoria de junio en las enseñanzas que tenga reconocida la Universidad Laboral y a las que no se aplique el sistema de evaluación continuada del rendimiento educativo.

No será aplicable esta regla a los alumnos que cursen estudios técnicos de Grado Medio o equivalentes y Superiores, Universitarios o Técnicos.

- Por tener tres o más materias completas pendientes de recuperación en la evaluación final de junio. No comportará pérdida de beca las partes de materia o materias pendientes de recuperación, cualesquiera que sea su número.

La normativa de este punto no es aplicable al nivel de Educación General Básica.

- Por no superar en la convocatoria extraordinaria de septiembre la asignatura o asignaturas pendientes en junio en las enseñanzas en las que se aplique el sistema de valoración numérica, o no obtener evaluación global positiva en la correspondiente sesión extraordinaria en la totalidad de las asignaturas o parte de asignaturas pendientes de recuperación en junio en los estudios sujetos a proceso de evaluación progresiva, salvo los supuestos siguientes:

Cursos de carácter selectivo, o equivalentes, cuyos alumnos pasarán a la situación prevista en el artículo 16 a) de este Reglamento.

Segundo curso de las enseñanzas de Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o equivalentes; en el que se accederá a tercero en virtud de las mismas exigencias académicas establecidas en las Escuelas Oficiales de la especialidad.

Educación General Básica.

- Por no superar en la convocatoria extraordinaria de septiembre el examen de grado en aquellos estudios para el que está establecido.

- Por deficiencia notoria tanto en su aplicación académica como en su conducta, en cualquier momento finalizadas las actividades lectivas del primer trimestre, a juicio del Rector y previo informe motivado de la Junta de Aula o evaluación en su caso, o de la Junta de Colegio, y siempre que el alumno hubiese sido apercibido expresamente con anterioridad por la misma causa.

- Por no producirse el alta médica con la reincorporación del alumno desde la situación de suspensión por enfermedad al comienzo del año escolar siguiente a aquel en que se le declaró en tal situación, de conformidad con el párrafo b) del

artículo 18. Cuando especiales circunstancias lo aconsejen se podrá acordar la permanencia en aquella situación por un nuevo curso académico improrrogable.

Artículo 16:

La cobertura económica del puesto escolar y la condición de alumno quedarán en suspenso cuando a éste se le declare por la Universidad Laboral en alguna de las siguientes situaciones:

a) No haber superado en la convocatoria de septiembre asignatura o asignaturas correspondientes a los cursos de carácter selectivo o equivalentes. En tal supuesto, la suspensión tendrá una duración de un año escolar completo.

Al término del mismo, si el alumno ha superado la asignatura o asignaturas correspondientes, se le declarará reintegrado a la normalidad de sus actividades docentes. En caso contrario causará baja en la Universidad Laboral.

b) En los supuestos de enfermedad o lesión, transcurridos sesenta días consecutivos desde la baja médica, acordada por los facultativos de la Universidad, se procederá a declarar la suspensión. Si la situación de baja médica fuese inferior a sesenta días, pero superior a treinta ininterrumpidos, también podrá declararse la suspensión, siempre que se inste por el beneficiario; la pérdida de escolaridad superior a cuarenta y cinco días lectivos, computados por acumulación de diversos periodos parciales de baja por enfermedad, dará también lugar a considerar la declaración de suspensión, cuando sea solicitada por el beneficiario.

Acordada el alta médica por los mismos facultativos, el padre o tutor del alumno tendrá opción para instar el fin del estado de suspensión con la vuelta del alumno a la normalidad de sus actividades docentes, o bien la prórroga de aquella situación hasta el término del año escolar en curso, que la Universidad resolverá discrecionalmente, atendiendo a las circunstancias personales del beneficiario, tiempo transcurrido desde la baja médica y época del curso en que aquella se produjo.

CAPITULO IV

Régimen de información, recursos y colaboración con el Servicio Social de Acción Formativa

Artículo 19:

Con la periodicidad que se establezca, y al menos una vez al trimestre, la Universidad Laboral remitirá a los padres o tutores de sus alumnos, a las personas naturales o jurídicas que sufragen sus estudios y a la Delegación General de Universidades Laborales, la valoración del rendimiento educativo acomodada a las normas que al respecto establezca para cada tipo de enseñanzas el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 20:

Contra los actos singulares de los Rectores en aplicación de los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, podrán los pa-

dre o tutores de los alumnos interesados interponer recurso en el plazo de diez días hábiles, que tendrá el doble carácter de súplica ante aquella autoridad y de alzada ante el Delegado general de Universidades Laborales.

Si en la fase de súplica la Resolución recaída en el plazo de diez días hábiles fuese totalmente estimativa, el recurso perdería el carácter de alzada y, en caso contrario, deberá elevarse inmediatamente a la autoridad competente, acompañando a título de información al acto desestimatorio.

Transcurridos treinta días desde la presentación ante el Rectorado sin que haya recaído resolución expresa de la Delegación General, se entenderá desestimado y agotada la vía administrativa.

ACUERDO de la Dirección General de Trabajo sobre oficios, sector de fabricación, en la Ordenanza del Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.

Ilustrísimos señores:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Ordenanza del Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971, se ha producido, por parte de esta Dirección General, omisión en la transcripción mecanográfica del texto de la misma al ser remitida para su inserción en el diario oficial.

En ejercicio de la facultad atribuida a este Organismo, tanto en la Orden aprobatoria de la Ordenanza como por las disposiciones generales en la materia.

Esta Dirección General de Trabajo dispone:

1.º En la Ordenanza del Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, correspondiente al día 29 de dicho mes y año, figurará un segundo párrafo, que va inmediatamente después, en punto y aparte del párrafo primero del texto del apartado b), grupo 4.º, «Personal de fabricación», del artículo 10 de la citada Ordenanza y que literalmente dice así:

«Los oficios que se comprenden son los que por uso o costumbre constituyen la especialidad de Sertidor, Soldador-reparador, Fogonero, Concedor-esterilizador, Barrilero-tonelero, Salador y Vigilante de anchoado y salazón.»

2.º La publicación del presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de abril de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se nombra, de nuevo ingreso, funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 17-2.º de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 15), teniendo en cuenta lo preceptuado en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado»

del 22), y como consecuencia de haberse producido vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, nombra funcionarios de nuevo ingreso en dicho Cuerpo a los señores que a continuación se relacionan, con su número de Registro de Personal y fecha de nacimiento:

A02OP1652	Don José Antonio Fernández Sainz	4-4-40
A02OP1653	Don Juan Manuel Ortas Sanz	4-4-36
A02OP1654	Don Vicente Orta Zayas	12-5-37
A02OP1655	Don Enrique Martín González	6-2-38
A02OP1656	Don Francisco Acevedo Romero	9-10-38

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.